

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/269/2018.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

PROBABLES INFRACTORES: JOSÉ
ISIDRO MORENO ARCEGA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/269/2018**, formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA en contra de José Isidro Moreno Arcega y del Partido Revolucionario Institucional, por vulneraciones a las normas de propaganda electoral, derivado de la supuesta pinta de una barda en lugar prohibido.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Municipal 34	Consejo Municipal Electoral número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Junta Municipal 34	Junta Municipal Electoral número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
MORENA	Partido Político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El veintiuno de junio, la representante suplente de MORENA, ante el Consejo Municipal 34, presentó escrito de queja ante dicho Consejo, en contra de José Isidro Moreno Arcega y del PRI, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, derivado de la pinta de una barda con propaganda que contiene el nombre y emblema de los probables infractores, colocada en unas canchas deportivas.

2. Acuerdo de radicación y registro del expediente. En fecha veintitrés de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/ECAT/MORENA/PRI-IMA/411/2018/06, reservándose el estudio sobre la admisión y las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

3. Acuerdo de admisión. El dieciocho de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja y ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo determinó la no implementación de la medida cautelar, que fue planteada por el quejoso en su escrito inicial, al estimar que resultaba ser material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha tres de agosto, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.

Asimismo, se hizo constar la presentación de sendos escritos remitidos por los probables infractores, a través de los cuales dieron contestación a la queja.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El seis de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/8029/2018, por el cual, el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/ECAT/MORENA/PRI-IMA/411/2018/06.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave PES/269/2018; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Acuerdo de devolución de los autos al IEEM. En fecha ocho de agosto, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual señaló que del estudio realizado a los autos del expediente, se advirtieron deficiencias en la integración del mismo, por lo que ordenó la devolución del expediente PES/269/2018 al IEEM, para su debida integración.

8. Recepción del expediente PES/269/2018 ante el IEEM. En fecha nueve de agosto, el Secretario Ejecutivo acordó la recepción del expediente PES/269/2018, a efecto de dar cumplimiento a la ordenado por este Tribunal.

9. Segunda remisión de los autos a este órgano jurisdiccional. El doce de agosto, después de tener por cumplimentadas las diligencias ordenadas por este organismo jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo

remitió a este Tribunal Electoral local los autos del expediente PES/269/2018, a fin de que resolviera conforme a derecho.

10. Turno a ponencia. El once de septiembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por presentados los autos del PES/269/2018, por lo que ordenó remitir el expediente de nueva cuenta a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha doce de septiembre, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha trece de septiembre, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con las reglas para la colocación de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor PRI, en su contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de improcedencia

prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002², cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la indebida colocación de propaganda electoral, por la pinta de una barda que contiene el nombre y emblema de los probables infractores, colocada en edificio público parque-canchas, relacionada con José Isidro Moreno Arcega candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México y el PRI; asimismo, ofreció las probanzas que consideró pertinentes para acreditar el hecho controvertido; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de ese argumento para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Colección 1997-2013. "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja interpuesto por MORENA, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha veinte de junio, en la Vía Morelos esquina Avenida Pemex en dirección a Indios Verdes a la altura de la Colonia Sánchez Cia., frente a la plaza Ecatepec, el quejoso se percató de la existencia de una pinta en una barda perteneciente a unas canchas deportivas, la cual forma parte de la infraestructura urbana, además que dicha pinta es del candidato a presidente municipal Isidro Moreno Acerga postulado por el PRI, lo que pretende acreditar con las fotografías que anexó en el capítulo de pruebas de su escrito de queja.
- Que está prohibida la colocación de la propaganda denunciada ya que se hizo en infraestructura urbana, tal como lo menciona el artículo 262 fracción I, IV y V del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores, PRI y José Isidro Moreno Arcega, a través de sendos escritos, dieron contestación a la queja en los siguientes términos:

- Que la propaganda que se describe fue colocada por persona o entidad distinta a los denunciados y muy probablemente para convenir a los intereses de MORENA, para tener así la oportunidad de construir una queja artificiosa con la pretensión de dañarlos.
- Que las pruebas técnicas no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la ley demanda, al tratarse de impresiones susceptibles de haber sido producto de la manipulación, edición y alteración para crear hechos en donde no existían.
- Que la C. Julieta Báez Alarcón no contaba con los elementos de

preexistencia de la supuesta propaganda a que aduce, sino que hasta el momento de presentar la queja, es cuando decide que le conviene que exista de forma legal y, por ello, solicita que sea la autoridad electoral quien realice dicha certificación.

- Que del Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/34/70/2018, de fecha veintisiete de junio, emitida por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 34, se desprende la inexistencia del domicilio donde presuntamente obraban los elementos que la quejosa denunció.
- Que del oficio SM/DPM/0342/2018, expedido por el Jefe de Departamento de Patrimonio Municipal, no se tiene instrumento notarial que acredite respecto del inmueble en cuestión la propiedad en favor del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- Que la autoridad electoral suple indebidamente las carencias en la queja, sustituyendo el acta y generando una en la que sí aparece presuntamente una barda pintada como la denuncia MORENA.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**³.

Al respecto, la parte quejosa no presentó escrito de alegatos, ni se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos para formularlos de manera verbal, no obstante de haber sido notificado de manera personal, tal y como se hace constar con la cédula de notificación correspondiente.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

Por cuanto hace a José Isidro Moreno Arcega y al PRI, en su calidad de probables infractores, a través de sendos escritos manifestaron sus alegatos de la siguiente manera:

- Que asiste la razón a José Isidro Moreno Arcega y al PRI en la secuela procesal de este expediente, para que proceda la implementación de las sanciones al partido denunciante y a su representante por la frivolidad con que se conducen al interponer quejas de esta naturaleza sin pruebas, ni razón alguna.
- Que la autoridad electoral al tener las pruebas idóneas pertinentes y suficientes, debe proceder a que se libere de toda responsabilidad a José Isidro Moreno Arcega y al PRI, de las infundadas, oscuras, tendenciosas y frívolas acusaciones en contra del otrora candidato, para restaurar el orden jurídico electoral violado y sancionar a los denunciantes en términos de la legalidad que la norma le atribuye.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por MORENA, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si con los hechos denunciados, se cometieron violaciones a la normativa electoral por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, derivado de la pinta de una barda perimetral de un inmueble (canchas deportivas) con propaganda relativa a José Isidro Moreno Arcega y al PRI, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por MORENA, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones

a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso, MORENA:

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada VOEM/34/70/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 34, remitida el quince de julio, mediante el oficio IEEM/SME034/0300/2018.⁴
2. **Técnica.** Consistente en dos impresiones fotográficas a color.⁵
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional legal y humana.**

Del probable infractor, José Isidro Moreno Arcega:

1. **Documental Privada:** Consistente en la copia simple de la credencial de elector, emitida por el Instituto Federal Electoral a favor de José Isidro Moreno Arcega.⁶
2. **Presuncional legal y humana.**
3. **Instrumental de actuaciones.**

Del probable infractor, PRI:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario del PRI, ante el Consejo General del IEEM.⁷

⁴ Visible en la hoja 51 y 52 del presente sumario.

⁵ Consultables en páginas 10 y 11 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a foja 72 del presente expediente.

⁷ Visible en las hojas 84 y 85 del presente sumario.

2. Presuncional legal y humana.

3. Instrumental de actuaciones.

Diligencias realizadas por la autoridad instructora:

1. **Documental pública.** Consistente en el oficio número SM/2255/2018, de fecha veintisiete de junio, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.⁸

2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada VOEM/34/70/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 34, remitida el veintisiete de julio, mediante el oficio IEEM/SME034/0283/2018.

3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada VOEM/34/70/2018, de fecha quince de julio, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 34, remitida el quince de julio, mediante el oficio IEEM/SME034/0300/2018.⁹

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien, el acta de referencia contiene fecha de veintisiete de junio, así como el mismo número de folio de la que obra en la hoja 39 del expediente, esto, se debió a un lapsus calami del Vocal de Organización de la Junta Electoral 34, por lo que se toma como fecha de elaboración del acta en estudio, la que contiene el oficio IEEM/JME034/0300/2018, por medio del cual se remitió la misma al Secretario Ejecutivo (15 de julio), visible en la hoja 50, pues la fecha que contiene el diverso oficio IEEM/JME034/0283/2018 (27 de junio), visible en la hoja 38 del expediente, es coincidente con la fecha de elaboración de la primera de las actas mencionadas. En razón de lo anterior, en referencias posteriores del acta circunstanciada en mención, se señalará como fecha de la misma la del quince de julio.

4. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de

⁸ Visible en las hojas 40 y 41 del presente expediente.

⁹ Visible en las hojas 51 y 52 del presente sumario.

inspección ocular de fecha diez de agosto, realizada por el Servidor Público Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM.¹⁰

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la documental privada, técnica, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente; los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en

¹⁰ Consullable en las hojas 109 y 110 del expediente.

conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹¹.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹², en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.



¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.
¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones por la pinta de propaganda, en la barda perimetral del inmueble (canchas) ubicado en Vía Morelos esquina Avenida Pemex, rumbo a Indios Verdes, a la altura de la Colonia Sánchez, en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de prueba, dos imágenes impresas a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:

Imagen	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p>«Se observa media barda enmallada, sobre lo que parece ser un parque o canchas de básquetbol, sobre la barda enmallada se aprecia una pinta de barda que contiene los siguientes elementos: en letras mayúsculas color negro IS, un círculo color verde y un triángulo en color rojo, le siguen las siguientes letras ISIDRO MORENO.»</p>
	<p>«Se observa media barda enmallada, sobre lo que parece ser un parque o canchas de básquetbol, sobre la barda enmallada se aprecia una pinta de barda que contiene los siguientes elementos: lo que parece ser el emblema del PRI, en letras mayúsculas color negro IS, un círculo color verde y un triángulo en color rojo, le siguen las siguientes letras DR, MOENO.»</p>

Cabe hacer mención que, la prueba antes reseñada al constituir una prueba técnica sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculado con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación

que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹³

Asimismo, el quejoso ofreció el acta circunstanciada con número de folio VOEM/34/70/2018, de fecha veintisiete de junio, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 34, la cual, fue remitida al Secretario Ejecutivo mediante oficio IEEM/JME034/0283/2018, de fecha veintisiete de junio, misma que en la parte que interesa se hizo constar lo siguiente:

*"...PUNTO UNO: A las nueve horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, me constituí en la Vía Morelos, en el sentido hacia indios verdes, a la altura de la Colonia Sánchez y Cia, Ecatepec de Morelos, Estado de México; con base en la observación del señalamiento vial, punto de referencia y características del mismo lugar en el que pude constatar lo siguiente: no se encontró la calle "PEMEX" en el lugar señalado, en consecuencia se da cuenta de que **no fue localizado el domicilio señalado...**" (sic)*

Énfasis añadido

Por otro lado, mediante el oficio número SM/2255/2018, de fecha veintisiete de junio, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo, el informe del Departamento de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento señalado, el cual en la parte conducente, señaló que:

"...en atención al oficio No. IEEM/SE/6838/2018 de fecha 24 de junio de 2018, signado por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del IEEM en el cual solicita informes respecto del inmueble ubicado en Vía Morelos Esquina Avenida Pemex, rumbo a Indios Verdes a la altura de la Colonia Sánchez frente a Plaza Ecatepec Estado de México, si es propiedad privada o pública.

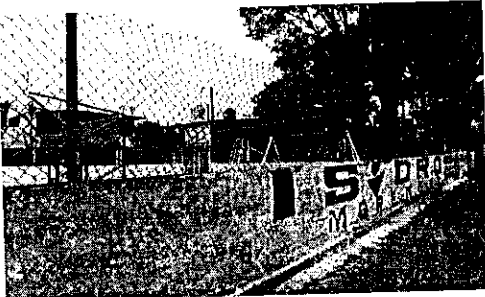

Al respecto le informo lo siguiente, que en los archivos de este departamento de Patrimonio Municipal, no han sido recepcionadas las áreas de donación del Fraccionamiento Sánchez y Compañía, por lo que dicho inmueble al que hace referencia en el escrito de cuenta, solo se tiene considerado como Patrimonio Municipal debido a que no se tiene el Instrumento Notarial, que acredite la propiedad del mismo a favor de este H. Ayuntamiento, únicamente se cuenta con un plano autorizado y acta de entrega recepción de la Colonia..." (sic)

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha uno de julio, el Secretario Ejecutivo, en la parte correspondiente, acordó requerir nuevamente al Vocal de Organización de la Junta Electoral 34, a efecto

¹³ Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.

de constatar la existencia de la propaganda denunciada, ello en atención a que el Ayuntamiento del municipio de Ecatepec de Morelos, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora, informó que el inmueble ubicado en la dirección denunciada, está considerado como Patrimonio Municipal; no obstante de que, el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 34, refirió que no fue localizado el mismo.



En razón de lo expuesto, consta en fojas 51 y 52 de los autos del presente expediente, el acta circunstanciada VOEM/34/70/2018, de fecha quince de julio,¹⁴ realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 34, en cumplimiento al acuerdo de uno de julio, ordenado por la autoridad instructora, de la cual, para mayor ilustración, el contenido de dicha documental se precisa en el cuadro siguiente:

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
	<p>«PUNTO UNO: A las nueve horas con veinticinco minutos del día en que se actúa me constituí en la Vía Morelos, en el sentido hacia indios verdes, a la altura de la Colonia Sánchez y Cia, frente a la plaza comercial "Pabellón Ecatepec", Ecatepec de Morelos, Estado de México; con base en la observación del señalamiento vial, punto de referencia y características del mismo lugar en el que, al momento de la inspección, pude constatar lo siguiente:</p>
	<p>Se observa una media barda de aproximadamente veinte metros de largo, por un metro de alto, encima de ésta se observa un enmallado de veinte metros de largo, por un metro setenta centímetros de alto, en la media barda, que pareciera ser de un parque, del lado extremo derecho, se aprecia una pinta de aproximadamente siete metros de largo, por un metro de alto, en ella se puede leer "ISIDRO MORENO" la letra "I" se encuentra conformada por un Triángulo de color verde y un círculo en color rojo, seguida de un rectángulo en color verde con la leyenda "CANDIDATO PDTE. MPAL... MUNICIPAL", después, en letras de color rojo se lee "#Por que chilo si trabaja"; posteriormente, un recuadro en color azul claro la letra "I" seguido de la leyenda isidromoreno; después, un recuadro en color azul claro con una letra "I" seguido de la leyenda "IsidroMor"; seguido por el emblema del PRI; enseguida un recuadro en color rojo con la leyenda "VOTA 1 de JULIO", debajo la leyenda "EDOMEX".»</p>

De modo que, del análisis de las documentales en comento al ser instrumentadas por personas investidas con fe pública en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tienen valor probatorio pleno,¹⁵ para acreditar que en fecha quince de julio, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada, como se muestra en el cuadro que antecede.

¹⁴ Cuya precisión ha sido realizada en el apartado de pruebas.
¹⁵ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

Así también, obra en el expediente el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha diez de agosto, realizada por el Servidor Público Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en cumplimiento al acuerdo de nueve de agosto, ordenado por la autoridad instructora, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción, misma que su contenido, en la parte que interesa, se precisa en el cuadro siguiente:

Imágenes anexas al acta y descripción del contenido


« SEGUNDO. Inicié el desahogo de la presente inspección ocular, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día diez de agosto del presente año, en Vía Morelos esquina Avenida Pemex, rumbo a Indios Verdes, a la altura de la Colonia Sánchez, frente a Plaza Ecatepec, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y una vez cerciorado que fuese el lugar correcto, procedí a verificar la existencia del domicilio, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, en donde pude observar sobre la avenida, la existencia de una barda perimetral de un parque, misma que en la parte superior contiene malla, con medidas aproximadas de un metro de alto por veinticinco metros de largo, con los siguientes elementos: se aprecia un fondo en color blanco y las leyendas 11 agto. La Feria C. CIVICO STA. CLARA, LOS RUGAR, GPO FUGA, RELATIVO NORTE, 10 AGTO.» (sic)

En este sentido, de las pruebas señaladas con antelación, se advierte que los indicios generados por las técnicas, respecto a las características de contenido y espacio del elemento publicitario denunciado, son plenamente coincidentes con aquéllas constatadas por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 34, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México¹⁶, es decir, los indicios producidos por las

¹⁶ Consultable en hoja 50 del sumario.

imágenes aportadas por el quejoso se encuentran corroborados con el acta circunstanciada de fecha quince de julio, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, con lo que se acredita la existencia de la pinta denunciada, en los términos relatados en la referida acta; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

Así también, con el oficio número SM/2255/2018, de fecha veintisiete de junio, se tiene por cierto que la barda en donde se localizó la pinta denunciada es considerado como patrimonio municipal, lo anterior en razón de que dicho oficio constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno,¹⁷ al ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus facultades.

Por último, con el contenido y las imágenes que integran las actas circunstanciadas de fechas quince de julio y diez de agosto, realizadas por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 34 y el Servidor Público Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, respectivamente, se tiene por cierto que el inmueble en el que se localizó la barda denunciada, es utilizado como parque y canchas deportivas.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, **se tiene por acreditada** la existencia de una pinta en la barda perimetral del inmueble utilizado como canchas deportivas, ubicado en Vía Morelos, en el sentido hacia Indios Verdes, a la altura de la Colonia Sánchez y Cia., frente a la plaza comercial "Pabellón Ecatepec", municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual es considerado como patrimonio municipal. así como que dicha barda contiene una pinta con las características siguientes: Las leyendas "ISIDRO MORENO", "CANDIDATO PDTE . MPAL... ECATEPEC", "#Por que chilo si trabaja"; un recuadro en color azul claro con la letra "f" seguido de la leyenda "isidromoreno"; un recuadro en color azul claro con una letra "t" seguido de la leyenda "IsidroMor"; el emblema del PRI; las leyendas "VOTA 1 de JULIO" y "EDOMEX".

¹⁷ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del medio propagandístico denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada y su colocación en la barda perimetral del inmueble utilizado como canchas deportivas, que forma parte del patrimonio municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen colocación indebida de propaganda electoral.

Para la realización del estudio correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza del medio propagandístico denunciado, a efecto de determinar si constituye propaganda electoral, posteriormente, se determinará la naturaleza del inmueble en que la misma fue localizada y, por último, se analizarán las reglas para su colocación, a efecto de poder determinar si la publicidad denunciada, se colocó de manera indebida.

1. Naturaleza de la propaganda electoral.

Al respecto, el CEEM en su artículo 256, párrafo tercero, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- La leyenda: "ISIDRO MORENO"
- La leyenda: "CANDIDATO PDTE. MPAL... ECATEPEC".
- La leyenda: "#Por.que chilo si trabaja".
- La leyenda: "isidromoreno".
- Las letras: "f" y "t" (que sustituyen el símbolo de las redes sociales Facebook y Twitter).
- La leyenda: "VOTA 1 de JULIO".
- La leyenda: "EDOMEX".
- El emblema: PRI.

En ese sentido, del contenido de la barda denunciada es factible considerar que constituye propaganda electoral; ello, porque, muestra la intención de promover la candidatura del ciudadano José Isidro Moreno Arcega, al cargo de presidente municipal postulado por el PRI, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y realiza un llamamiento expreso al voto.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje sea considerado como propaganda electoral, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que además trasciendan al conocimiento de la ciudadanía. Lo cual acontece con la propaganda acreditada, de ahí que pueda concluirse válidamente que debe considerarse como propaganda electoral.

2. Naturaleza del inmueble en que se localizó la propaganda.

Una vez determinada la naturaleza de la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional estima conveniente determinar la naturaleza del inmueble en el que la propaganda electoral fue localizada, lo anterior, a efecto de poder determinar si su colocación se realizó de manera indebida.

Así pues, como ya se señaló con antelación, la propaganda denunciada fue colocada en la barda perimetral del inmueble utilizado como canchas deportivas, mismo que forma parte del patrimonio municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México. De lo anterior, este Tribunal considera que el inmueble en el que se localizó dicha propaganda corresponde a equipamiento urbano, en razón de lo siguiente.

El artículo 1.2., inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por "equipamiento urbano", a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**",¹⁸ ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: **a)** Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y **b)** Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3. Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y **recreativa**.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos: Agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de **recreación**, entre otros.¹⁹

Así también, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-363/2015, señaló que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, **equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales**, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

Bajo esta línea argumentativa, es que se considera que la barda perimetral del inmueble utilizado como canchas deportivas, que forma parte del patrimonio municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la que se encontró la propaganda denunciada, corresponde a un elemento del equipamiento urbano, pues tiene la finalidad de prestar servicios de recreación y esparcimiento.

3. Reglas para la colocación de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, cuya naturaleza ha quedado evidenciada corresponde a propaganda electoral, y que la misma fue colocada en un elemento del equipamiento urbano, este Tribunal se pronunciará respecto a las reglas

¹⁹ Criterio utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-255/2015.

que deben seguirse en la colocación de propaganda electoral en el Estado de México.

En este sentido, el artículo 262. párrafo primero, fracción I del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma no podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 4.1., de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que la propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del CEEM y conforme a los señalados lineamientos.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

Así pues, del acta circunstanciada con número de folio VOEM/34/70/2018, de fecha quince de julio, emitida por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 34, así como del acta circunstanciada de fecha diez de agosto realizada por el Servidor Público Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente en la barda perimetral del inmueble utilizado como canchas deportivas, que forma parte del patrimonio municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo cual, constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad y criterios que han quedado referidos en párrafos precedentes, se establece que los espacios deportivos forman parte del equipamiento urbano, los cuales tienen la finalidad de prestar servicios de esparcimiento en los centros de población, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y **recreativa**.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada en una barda perimetral del inmueble utilizado como canchas deportivas, que forma parte del patrimonio municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por MORENA.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda en lugar no permitido, en términos de la metodología planteada, se procede al estudio correspondiente, para verificar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Al respecto, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; puesto que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se desprende que corresponde a la propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, José Isidro Moreno Arcega, postulado por el PRI, por lo que se analizará su participación en la conducta denunciada.

Por lo anterior, en razón de que, como ya se mencionó, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de José Isidro Moreno Arcega, la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; ello, pues conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de otros, esto es, José Isidro Moreno Arcega, se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, por lo que se

concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indiquen lo contrario.

En consecuencia, es evidente que José Isidro Moreno Arcega, al ser beneficiado con la propaganda de mérito, es responsable de su difusión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del PRI por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, ello, porque al referido partido político le implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, el PRI es responsable de la publicación denunciada, pues se trata de una candidatura postulada por el mencionado partido político, por tanto, resulta claro que cuando la propaganda electoral se difunda y sea contraria a las normas electorales, la responsabilidad se actualiza respecto de los partidos políticos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁰ relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Cabe señalar que, en el caso concreto, los infractores no llevaron a cabo ningún acto de deslinde de su responsabilidad y fueron omisos en adoptar, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara

²⁰ Este criterio, se encuentra contenido en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a José Isidro Moreno Arcega y al PRI por *culpa in vigilando*.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un candidato y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para

individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de lo anterior.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida: Es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión: Los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta: Análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al imponer la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,²¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La pinta de una barda en un elemento perteneciente al equipamiento urbano (canchas deportivas), que contiene el nombre del ciudadano José Isidro Moreno Arcega, como candidato a Presidente municipal de Ecatepec, Estado de México, postulado por el PRI.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda el quince de julio.

Lugar. La propaganda electoral cuya difusión y colocación en lugar prohibido se denuncia, se localizó en el inmueble utilizado como canchas deportivas, ubicado en Vía Morelos, en el sentido hacia Indios Verdes, a la altura de la Colonia Sánchez y Cia., frente a la plaza comercial "Pabellón Ecatepec", municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

Respecto del ciudadano José Isidro Moreno Arcega, la infracción

²¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

consistente en la colocación en equipamiento urbano, de una pinta de barda con propaganda electoral, es de acción, ya que, no obstante a la prohibición de su colocación en equipamiento urbano, se localizó el medio propagandístico denunciado el quince de julio, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM.

Por otra parte, implica una omisión por parte del PRI, pues inobservó su deber de vigilar que su candidato actuara conforme a la normatividad electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, consiste en el adecuado y debido uso de los elementos que constituyen el equipamiento urbano, dado que se inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como el principio de legalidad al constituir una infracción al artículo 262, fracción I del CEEM.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de colocación de propaganda electoral.

V. Intencionalidad o culpa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que, además de conocer la conducta realizada, quisieran realizar el hecho, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma, respecto de verificar que la colocación de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se

localizó colocada en un elemento del equipamiento urbano (barda perimetral de canchas deportivas), y se difundió dentro marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al PRI, así como al candidato es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte denunciada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral, en lo referente a la colocación de propaganda electoral, hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas

excesivas.

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y, con ello, disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a José Isidro Moreno Arcega, candidato a la presidencia municipal de Ecatepec, Estado de México, así como al PRI, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidentes, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Reincidencia.

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por José Isidro Moreno Arcega y el PRI; ello, de conformidad con el artículo 473 del CEEM, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado código, lo que en el presente caso no ocurre.

XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la

gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conducta señalada en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PRI, así como a José Isidro Moreno Arcega, candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello es así, en virtud de que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión y contenido de la propaganda electoral durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de un elemento propagandístico consistente en una pinta de barda con propaganda electoral.
- b) Se colocó en un elemento del equipamiento urbano (barda perimetral de canchas deportivas).
- c) Se trató de una acción por parte del ciudadano denunciado y de omisión en el caso del partido político denunciado.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de falta.

- g) Se vulneró el principio de legalidad, así como el debido uso del equipamiento urbano.
- h) Que los denunciados son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del PRI.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a José Isidro Moreno Arcega y al Partido Revolucionario Institucional.

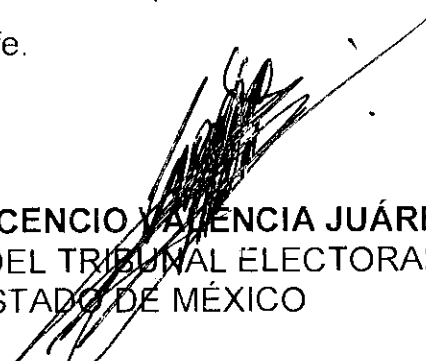
TERCERO. Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva, ambos del

IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS